



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE
EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE
INVITACIÓN ABIERTA No. 007 DE 2020

CUYO OBJETO ES: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA A REALIZAR LAS REPARACIONES LOCATIVAS POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTES, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE LA PLANTA FÍSICA, NO ESTRUCTURALES DE LOS EDIFICIOS QUE COMPONEN EL ÁREA CONSTRUIDA DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, UBICADO EN LA CALLE 4 NO. 1E-40 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, PRIMERA FASE.

Conforme al informe de evaluación preliminar del proceso de Selección de contratistas Invitación Abierta N. 007 de 2020, se presentaron las siguientes observaciones enviadas al correo electrónico jurídica@aguardientecaucano.com:

1. INGENIERO CIVIL RODRIGO JOSÉ GÓNZALEZ ORTEGA
Representante Legal CONSORCIO LICORERA 2020
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020
HORA: 4:07 PM

OBSERVACIÓN 1:

OBSERVACIONES A LA EVALUACION CONSORCIO BEBETA 2020

1. Haciendo la revisión de los requisitos de carácter jurídico y la respectiva evaluación en la invitación se exige lo siguiente:

" 3.3.10. LIBRETA MILITAR (para varones menores de 50 años)

Del representante legal de la empresa, o persona natural que presenta la propuesta, El Proponente futuro contratista, cuando sea Persona Natural, o Representante Legal de la Persona Jurídica, o del proponente plural, y los integrantes de proponentes plurales, deberán acreditar su situación militar, para ello anexarán fotocopia de la libreta Militar, siempre y cuando tengan edad inferior a los 50 años. Según lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto 2150 del 1995, ley 48 de 1993 y ley 1861 de 2017."

Según la evaluación jurídica publicada por la entidad contratante el CONSORCIO BEBETA 2020 cumple con la libreta militar del representante legal y sus consorciados, solicitamos comedidamente a la entidad hacer revisión de este requisito, ya que en audiencia de cierre de las ofertas evidenciamos una certificación del COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS del representante legal el señor DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA mas no la libreta militar tal como lo exige la invitación, mas a un cuando la certificación manifiesta que no reemplaza la libreta militar.

Lo anterior en virtud del principio de literalidad del pliego de condiciones y/o invitación, ya que la acreditación y validez por parte de la entidad de un documento diferente al solicitado, no permite la comparación y evaluación de las propuestas bajo un mismo criterio, lo cual estaría vulnerando además el principio de selección objetiva.

Anexo: certificación

RESPUESTA:



El comité evaluador, NO ACOGE SU OBSERVACIÓN, en el sentido que, el requisito habilitante Libreta Militar es exigida para acreditar la definición de la situación militar del proponente, es este el sentir de la norma, evidenciar si la persona natural o representante legal de persona jurídica o del proponente plural ha definido o no su situación militar.

Como usted lo ha expuesto, se solicitó la libreta militar y finalizando el texto descrito en el numeral 3.3.10 subrayado dice que esta exigencia, se hace conforme a lo dispuesto al artículo 111 del Decreto 2150, la Ley 48 de 1993 derogada por la ley 1861 de 2017.

Conforme a lo anterior, me permito transcribir las normas:

Decreto 2150 de 1995

"ARTÍCULO 111.- Libreta militar. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993, quedará así:

"ARTÍCULO 36o.- Cumplimiento de la obligación de la definición de situado militar. Los colombianos hasta los cincuenta (50) años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndole a éstas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública;*
- b) Ingresar a la carrera administrativa;*
- c) Tomar posesión de cargos públicos, y*
- d) Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior".*

Nota: Esta norma guarda estrecha relación con el artículo 141 del Decreto Nacional 2150 de 1995. "

De igual forma, la Ley 1861 de 2017 establece:

ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. *La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.*

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que

sal

g



42 Motivos
para avanzar

**INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA**
NIT: 891500719-5

acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Conforme a la transcripción de las precitadas normas, se evaluó la certificación aportada por el Representante Legal del Consorcio BEBETA 2020, Diego Felipe Torres Valencia, identificado con número de cédula de ciudadanía 76.319.950, la cual fue verificada en <https://www.libretamilitar.mil.co/modules/Consult/MilitaryCardCertificate.aspx>, cumpliendo de esta manera con la normatividad y para responder la observación presentada se descarga el día de hoy el certificado, el cual es el siguiente:

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

EL SUSCRITO OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO

CERTIFICA

Que el señor DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76319950, presenta los siguientes datos referentes a la definición de su situación militar:

Primer Nombre:	DIEGO
Segundo Nombre:	FELIPE
Primer Apellido:	TORRES
Segundo Apellido:	VALENCIA
Tipo Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número Documento:	76319950
Clase Libreta Militar:	Segunda Clase

ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA
NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR
NO REEMPLAZA SU LIBRETA MILITAR

Se firma y se expide en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de Noviembre de 2020, a las 4:37:12 PM.

Cordialmente,

CR. MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO
Director de Reclutamiento - Ejército Nacional



PE EN LA CAUSA
"ESTAMOS EN EL CORAZÓN DE LOS COLOMBIANOS Y AHÍ NOS VAMOS A QUEDAR"
JEFATURA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO
AVENIDA CAROLINA No. 9-54 PBX (1) 390211 BOGOTÁ D.C.





42 *Motivos*
para avanzar

INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

Donde se verifica nuevamente la información aportada por el proponente y que para el requisito exigido es TENER DEFINIDA LA SITUACIÓN MILITAR; si bien, se solicita la libreta militar en la Invitación se disponen que el requisito se evaluará con las normas antes descritas.

Arguyendo a lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió el concepto No. 12051 de 2020 donde trata el tema en cuestión, respondiendo preguntas sobre la acreditación de la definición de la situación militar, el Decreto 1083 de 2015 y La ley 1861 de 2017 y sobre un tema similar responde:

3). *¿Cuál es el alcance e interpretación de la expresión del inciso primero del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 “¿La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público”?*

De acuerdo con la definición de acreditación, en la norma se establece que la situación militar deberá acreditarse para ejercer cargos públicos, laborar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicio como persona natural con cualquier entidad de derecho público, en el inciso siguiente establece que, no obstante, al requerirse acreditar su situación militar por medio de una certificación en línea, no podrán exigirse la presentación física de la libreta militar para ingresar a un empleo.

OBSERVACIÓN 2:

2. “3.3.15 Rut Actualizado”

Según la evaluación jurídica publicada por la entidad contratante el CONSORCIO BEBETA 2020 cumple con el RUT ACTUALIZADO, solicitamos comedidamente a la entidad hacer revisión de este requisito, ya que en audiencia de cierre de las ofertas evidenciamos que los RUT no están actualizados.

Ahora bien, el documento solicitado por la Entidad “RUT” a pesar de ser un requisito habilitante, para el caso en concreto, no sería un documento el cual se pueda subsanar ya que la actualización del mismo configuraría una mejora en la oferta inicial presentada, en virtud que el RUT “constituye un mecanismo administrado por la DIAN, asignado para la identificar, ubicar y clasificar la función de las personas y entidades dentro del sistema tributario, tomando en cuenta su actividad económica, comercial, valor patrimonial, aportes y consumos, aclarando y avalando si los mismos son declarantes o no declarantes del impuesto sobre la renta” información que presenta variaciones de manera constante de acuerdo a los ingresos y egresos que presenta el proponente, por tanto, la Entidad al momento de cierre de las propuestas no tenía la información tributaria del proponente ya que dichos RUT aportados son de los años 2018 y 2019.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en mencionar que: “...NO se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...).”

Si se le da la oportunidad al proponente de presentar el RUT actualizado se le está dando la oportunidad de subsanar un requisito que no se tuvo al momento del cierre y por tanto no se puede corregir.

Ahora bien, dicho requisito no fue evaluado jurídicamente pues el documento contenido de la evaluación cargado en la página, no permite evidenciar si para la entidad el proponente cumple o no con el requisito solicitado, a los demás proponentes en la observación a dicho ítem se les describió la fecha de actualización de RUT y al CONSORCIO BEBETA 2020, no se le hizo dicha observación, me permito solicitar a la entidad manifestar el criterio de calificación para dicho ítem.

Anexo: RUT aportados por el proponente CONSORCIO BEBETA 2020.



RESPUESTA:

El comité evaluador, NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, puesto que, el criterio de evaluación para todos los proponentes es el mismo, el cual es, verificar que los requisitos habilitantes en este caso jurídicos correspondan a los requerimientos exigidos por la entidad y respetando la normatividad vigente, la Resolución 1265 de 2017 modificada por las Resoluciones 0075 y 0373 de 2019, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, destacando la selección objetiva.

Aclarado lo anterior, me permito establecer que el requisito RUT ACTUALIZADO, se refiere a que el proponente debe tener actualizada la información que el documento REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO contiene, no se refiere a fecha de impresión.

Al respecto, es necesario establecer que: el Registro Único Tributario -RUT-, es un mecanismo de información administrado por la DIAN, donde se identifica, ubica y clasifica la función de las personas y entidades dentro del sistema tributario tomando en cuenta su actividad económica, comercial, valor patrimonial, aportes y consumos, aclarando y avalando si los mismos son declarantes o no declarantes del impuesto sobre la renta.

El RUT hace una clasificación según la función económica y comercial donde identifica: contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, No contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, responsabilidad o no de IVA, Agentes retenedores, Importadores, exportadores y usuarios aduaneros, Sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales o DIAN; nos permite identificar actividades comerciales y si es o no declarante de IVA.

Información que fue verificada por la evaluadora, evidenciando que el RUT del Representante legal del CONSORCIO BEBETA 2020 contiene la información del señor Diego Felipe Torres Valencia, identificado con número de cédula de ciudadanía 76.319.950, datos de identificación, ubicación y de clasificación, donde se establecen los siguientes códigos que corresponden a la actividad económica que desarrolla:

- 4220 Construcción de Proyectos de servicios públicos
- 4210 Construcción de carreteras y vías de Ferrocarril
- 4112 Construcción de Edificios no Residenciales

Así mismo,, se evidencia que la fecha de generación del RUT 08-04-2020

Fecha generación documento PDF: 08-04-2020 01:05:15PM

Y la ultima actualización de información es:

61. Fecha:

2	0	1	9	0	7	1	2
---	---	---	---	---	---	---	---



42 Motivos
para avanzar

INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

Fecha en la que el Representante Legal del Consorcio, Diego Felipe Torres realizó alguna actualización de información en el Registro Único Tributario, tal como la documentación aportada lo acredita.

De igual forma se evaluó el Registro único Tributario del señor Leyder Villegas Sandoval, identificado con número de cédula de ciudadanía 76.292.060, donde se evidencia, datos de identificación, ubicación y actividad económica que desarrolla:

4210 Construcción de carreteras y vías de Ferrocarril
4112 Construcción de Edificios no Residenciales
4220 Construcción de Proyectos de servicios públicos

La fecha de Generación del este documento es: 18-04-2018

Fecha generación documento PDF: 18-04-2018 02:26:48PM

Y la última actualización de información es:

61. Fecha:

2	0	1	8	0	4	1	8
---	---	---	---	---	---	---	---

Fecha en la que el señor Leyder Villegas Sandoval realizó alguna actualización de información en el Registro Único Tributario conforme la documentación aportada.

Una vez se da a conocer al observante la forma como se evaluó este requisito no solo para este CONSORCIO sino para los tres proponente que no incurrir en causal de rechazo respecto al componente jurídico, me permito aclarar que el requisito tiene una esencia y es tener actualizada la información de la persona natural o jurídica que se presenta al proceso de selección de contratistas y acoge de esta manera el requerimiento realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reiteró que, tal como lo establece el Decreto 2460 del 2013, el registro único tributario (RUT) no pierde vigencia, y solo debe actualizarse en dos casos que implican modificaciones en el formulario: datos personales (identificación y ubicación) y datos comerciales (actividad económica, responsabilidades, entre otros).

Al respecto el artículo 13 estipula:

“ARTÍCULO 13o. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-. Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT -, acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT-, a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme a lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

La actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calidades de usuario aduanero se realizará en forma presencial.



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario -RUT-, no podrá exceder de dos modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, deberá efectuar el trámite de forma presencial."

En el artículo 19 de la misma norma, dispone que la prueba de inscripción, actualización o cancelación del RUT es la copia de la primera hoja del formulario oficial.

"(...) ARTÍCULO 19o. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-. Constituye prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario -RUT-, el documento que expida la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda correspondiente a su estado.

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el inciso anterior, como prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario -RUT-.

Cuando la inscripción se encuentre suspendida o cancelada, así se dará a conocer en el formulario, en los demás eventos aparecerá la leyenda "Certificado". Cuando se generan copias a través de los medios electrónicos que disponga la Entidad, dicho documento tendrá impresa la leyenda "Copia Certificado" y será válido sin firmas autógrafas. (...)"

Conforme a lo anterior, se establece que los documentos entregados contienen la información tributaria, que se presume veraz, pues la obligación es tener la información actualizada, en el sentido, de que si existe algún cambio es deber del ciudadano reportarlo y actualizarlo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su página web, ha establecido unas preguntas frecuentes y sobre el tema en particular ha respondido lo siguiente:

12. ¿Cuándo debo actualizar el RUT?

La actualización del RUT es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción. La actualización del Registro Único Tributario procede cuando se modifiquen o adicionen los datos consignados originalmente en este registro en cualquiera de sus elementos constitutivos identificación, ubicación o clasificación. Tenga en cuenta que es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

OBSERVACIÓN 3:

plc



42 *Motivos*
para avanzar

INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

3. En caso que el CONSORCIO BEBETA 2020, sea habilitado, solicito se tenga en cuenta las observaciones contenidas en el acta de cierre del proceso en referencia, pues el proponente plural no anexo documentación alguna para acreditar los requisitos ponderables, únicamente la oferta económica. Por tanto la entidad no puede realizar la respectiva asignación del puntaje como lo establecen las reglas de la invitación, pues no tendría certeza de cuál es la documentación que se pretende hacer valer como experiencia adicional del equipo del trabajo, así como el documento de apoyo a la industria nacional.

RESPUESTA

Respecto a la solicitud con la que finaliza las observaciones presentadas al informe preliminar de evaluación, nos permitimos informarle que todas las anotaciones realizadas en el acta de cierre se han tenido en cuenta para la evaluación jurídica, financiera, técnica y de experiencia, razón por la cual, respecto de los factores de escogencia que son puntuables, la entidad realizará la misma conforme a lo establecido en la invitación Abierta.

Si bien, el CONSORCIO BEBETA 2020 no presentó en debida forma los sobres como lo estableció el proceso de selección, esta actuación NO ES CAUSAL DE RECHAZO, por ende se debe evaluar por todo el comité de evaluación designado al mismo, y en concreto el evaluador del componente técnico realizará la evaluación de los factores puntuables con información diferente o documentos diferentes a los evaluados para los requisitos técnicos y de experiencia habilitantes asignándose el puntaje conforme a lo establecido en la Invitación Abierta 007 de 2020, en caso de no encontrarse documentos diferentes a los ya evaluados el puntaje será 0 para dicho factor.

Conforme a los anteriores argumentos la Industria Licorera del Cauca NO ACOGE las observaciones presentadas al informe preliminar de evaluación sobre los requisitos habilitantes jurídicos.

2. INGENIERO CIVIL LEIDER MENDEZ VARGAS
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020
HORA: 3:26 PM

OBSERVACIÓN 1:

La observación realizada por el Ingeniero Leider Méndez es sobre la evaluación de requisitos técnicos, ya que su propuesta fue rechazada conforme al informe preliminar de evaluación técnica y de experiencia publicada el día 09 de noviembre de 2020, solicita que su oferta no sea rechazada ya que en el numeral 4.3.2. no se estableció como causal de rechazo no presentar al personal requerido en esta clausula y en consecuencia se le permita subsanar y continuar participando en el proceso de selección.

En su escrito transcribe jurisprudencia, razón por la cual la observación presentada se adjunta.

see
RESPUESTA:



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

El comité evaluador NO ACEPTA ESTA OBSERVACIÓN, ya que, la evaluación realizada en el componente técnico y de experiencia está sujeta a Derecho, a los fines y principios de la contratación, de la Resolución No. 1256 de 2017 y en lo consagrado en la invitación Abierta No 007 de 2020, siendo éste última la **LEY DEL PROCESO**, a la cual el proponente, de conformidad con lo consagrado en la misma, se entiende que acepta incondicionalmente las condiciones y cláusulas señaladas en la invitación y en los estudios previos, con la presentación de su propuesta.

En este orden de ideas, el proponente conocía de **ANTELACIÓN A LA AUDIENCIA DEL CIERRE DEL PROCESO**, las condiciones establecidas en el **CAPITULO III LA PROPUESTA Y EL CAPITULO IV CONDICIONES GENERALES PARA PARTICIPAR** los requerimientos y exigencias técnicas establecidas por la Industria Licorera del Cauca, para el caso en concreto los exigidos en el numeral 4.3. **REQUISITOS TÉCNICOS. -PERSONAL MINIMO QUE DEBE OFRECER EL PROPONENTE** de la lectura se evidencia que la entidad exige para este ítem DOS (2) TIPOS DE PERSONAL:

1. Profesional
2. Cuadrillas (oficiales y ayudantes).

Si bien, la nota que contempla la causal de rechazo está en el equipo profesional, esto no significa que no sea aplicable a todo el personal, ya que, tanto el equipo profesional como las cuadrillas representan al equipo de trabajo que realizará las reparaciones locativas en la Industria Licorera del Cauca.

Al respecto es necesario establecer que la causal de rechazo es la siguiente:

"Si alguno de los integrantes del equipo de trabajo no cumple con los requisitos mínimos, la propuesta será rechazada y por tanto no será evaluada la propuesta económica."

Como se evidencia la literalidad no dice equipo profesional, para solo interpretar que es para este tipo de personal, sino EQUIPO DE TRABAJO, es decir, TODO EL PERSONAL QUE TRABAJARÁ EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Además, resulta necesario establecer que el derecho a subsanar, es una oportunidad para entregar la prueba del cumplimiento de un requisito, pero esta no es la oportunidad para entregar requisito habilitante, como lo pretende el observante.

Es pertinente, analizar la regla 4.2.4. REGLAS DE SUBSANABILIDAD de la invitación Abierta No. 007 de 2020, que estipula:

see

97



4.2.4. REGLAS DE SUBSANABILIDAD.

Si la División Jurídica, en virtud de lo consagrado en los principios y normas que regulan la contratación pública, determina de la verificación de los requisitos habilitantes acreditados por los proponentes, **que no cumplen con lo requerido en la presente Invitación y que éstos son susceptibles de ser subsanados y que dicha circunstancia no implica la modificación de la propuesta, le solicitará al proponente allegar dentro del término preclusivo y perentorio que al efecto les fije en el informe de evaluación, las clarificaciones y/o documentos requeridos, so pena del rechazo de la propuesta.**

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Tratándose de requisitos susceptibles de ponderación o que otorgue puntaje a la oferta, dichos requisitos exigidos, en ningún caso, podrán ser subsanados, por lo que los mismos DEBEN ser aportados por los proponentes desde el momento mismo de la presentación de la oferta.

La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

El oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos de la Invitación Abierta y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

Tratándose de documentos otorgados en el exterior, el proponente persona natural o jurídica extranjera, podrá presentarlos con la oferta en la fecha establecida para el cierre del proceso, en copia simple y aportar los mismos con la exigencia legal para la validez y oponibilidad en Colombia conforme al artículo 480 del Código de Comercio de la República de Colombia, dentro del plazo previsto para la subsanación, so pena del rechazo de la propuesta los anterior en los términos del numeral 10.2 Presunción de autenticidad de los documentos y valor probatorio de las copias de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente de 2019.”

De los apartes subrayados se entiende que los requisitos que se pueden subsanar son aquellos que NO MODIFICAN la propuesta, para el caso en concreto, el proponente no presentó completo todo el equipo de trabajo, solo presentó el equipo de profesionales más no las cuadrillas requeridas para ejecutar el objeto contractual; posteriormente se reitera que el proponente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos de la Invitación Abierta y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.



INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

En tal sentido, el comité evaluador reitera su postura al afirmar que no es posible autorizar a un proponente anexar o allegar algún documento subsanable y que sea utilizada para un mejoramiento de sus condiciones frente a los demás proponentes, lo cual rompería la simetría negocial con los demás oferentes que si cumplieron con la acreditación de este requisito al momento del cierre del proceso, esto es, la presentación de las dos (2) cuadrilla (2 oficiales y 8 ayudantes) En este orden de ideas, carecerían de sentido los términos perentorios y preclusivos que dicta el principio de economía, y que se estableció en el **numeral 1.8 Cronograma del proceso**, de la Invitación Abierta No. 007 de 2020 y las adendas que lo modificaron, esta situación claramente iría en contravía de los principios de transparencia, igualdad y objetividad para la selección de oferentes.

Diferente sería, si el proponente hubiese presentado las cuadrillas pero le faltaba acreditar alguna calidad de uno de los oficiales o ayudantes. En este caso, el comité evaluador considera que al cumplir con la presentación de las cuadrillas como requisito habilitante al momento del cierre del proceso, se debería correr trasladado al proponente en aras de subsanar y hacer allegar durante el termino de traslado del informe de evaluación, el soporte que la calidad de los miembros de la cuadrilla presentada.

Lo anterior, partiendo de la aplicación del principio de igualdad, imparcialidad y selección objetiva que como mandatos de optimización en la esfera de la contratación estatal deben ser garantizados por parte de la Industria Licorera del Cauca, por cuanto se considera que a pesar de la regla de subsanabilidad y lo que ello implica, lo cierto es que no se estaría garantizando estos principios si se aceptara la hipótesis de que presentaría un requisito después del cierre del proceso de selección.

Una interpretación en ese sentido implicaría que a los procesos de selección se presentaran propuestas incompletas al arbitrio injustificado de los proponentes, pese a la claridad de los requerimientos y exigencias técnicas establecidas tanto en los estudios de Conveniencia y Oportunidad y en la invitación abierta, según el caso, que luego podrían ser ajustadas alegando su subsanabilidad, rompiendo de manera radical con los principios rectores de la contratación estatal, y pondrían en desventaja negocial a los proponentes que se someten a lo consagrado en dichos documentos y que cumplen con la acreditación de este requisito habilitante, en el caso en concreto, de la acreditación de personal como requisito habilitante, al momento del cierre del proceso.

Si bien es cierto, que la presentación del personal (cuadrillas) como requisito habilitante, no resulta ser un criterio de escogencia, y que por tanto, no es necesaria para la comparación de las propuestas, como lo manifiesta el proponente en sus observaciones, si es un criterio para continuar en el respectivo proceso de selección, en concordancia con lo estipulado en el ordenamiento jurídico que consagra que solo se evalúa y escoge una propuesta que cumple los requisitos habilitantes de los cuales se predica la subsanabilidad.

Por lo dicho se reitera la posición del comité evaluador, respecto al momento en el cual se debe haber cumplido con la presentación del personal- equipo de trabajo (profesionales y cuadrillas), esto es, al momento del cierre del proceso, con la presentación de su oferta, lo anterior, partiendo de la facultad interpretativa que se puede tener del tema, por no ser

pell

g



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

expresa la normativa en el sentido de señalar cómo se debe comprender y aplicar sobre un caso particular, los requisitos y elementos que no sean objeto de comparación de propuestas y asignación de puntos, lo cierto es que pueden ser subsanables, conforme se ha venido exponiendo, bajo el escenario de que los requisitos y la presentación de todo el equipo de trabajo (asunto que nos ocupa), debió haber sido aportada al momento del cierre del proceso, dada la aplicación de los principios que ilustran la contratación estatal en Colombia (igualdad, selección objetiva e imparcialidad) y que deben ser vertidos en todos los aspectos de esta temática.

En tal sentido, "(...) es necesario advertir que las reglas de subsanabilidad únicamente atienden la verificación de las condiciones del proponente o el soporte de sus calidades. En ningún caso pueden convertirse en una oportunidad adicional para completar la propuesta o para modificarla, pues ello contraría no sólo el principio de igualdad sino también el de transparencia, economía y el deber de selección objetiva, entre otros.

Dentro de estos requisitos de admisibilidad o habilitantes suelen enlistarse los que atienden al proponente y a la prueba de determinadas calidades jurídicas, financieras, técnicas y de experiencia.

Se refieren a la carta de presentación de la propuesta, copia de la matrícula de quien ha de respaldar técnicamente la propuesta especialmente en materia de obra pública, la autorización de la junta directiva para presentar la propuesta, suscribir y ejecutar el contrato de requerirse de ello, el certificado de experiencia y representación legal cuando proceda, la cédula de ciudadanía tratándose de persona natural, si es consorcio o unión temporal el documento de constitución y la relación de obligaciones; el RUP en los eventos que se requiere; el RUT; la acreditación de los pagos al sistema de la seguridad social y parafiscales en lo pertinente, paz y salvo de la contraloría; certificado de antecedentes de la procuraduría, póliza de seriedad de la oferta que suele ascender al 10% del valor del presupuesto oficial, copia de los estados financieros firmados por un revisor fiscal, en el evento que no estén contenidos en el RUP, entre otros.

(...) así las cosas, las reglas de subsanabilidad de admisibilidad están diseñadas para resolver aspectos meramente formales, de anexos, de aportación de **pruebas** sobre las calidades de los intervinientes al momento de la presentación de la propuesta y que no fueron aportadas o lo fueron afectuosamente" Puerta., L. A. (s.f.). *Teoría General y práctica de la contratación estatal*. Bogotá, D.C - Colombia.: Leyer.

De esta manera, no es posible acceder a la solicitud del observante y de esta manera continuar con la evaluación, teniendo en cuenta que conforme se ha venido justificando, no es posible que el comité evaluador autorice subsanar la acreditación de la presentación



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

de las cuadrillas (parte del equipo de trabajo) en los términos establecidos por el proponente, toda vez que no acreditó o presentó el cumplimiento de este requisito habilitante al momento del cierre del proceso, con la presentación de su propuesta, conforme quedo estipulado en la **LEY DEL PROCESO**, esto es, la invitación abierta No. 007 de 2020, a la cual se entiende que se acogió de manera voluntaria con la presentación de su propuesta, conforme ya quedo afirmado anteriormente.

El proponente dentro del escrito de sus observaciones, hace referencia a la Providencia del 29 de julio de 2015, en donde la Subsección C del Consejo de Estado, sostuvo que con la expedición de la Constitución Política de 1991 se estableció la necesidad de dejar al lado el excesivo rigorismo y formalismo previsto en la anterior normatividad en materia de contratación estatal, dando paso a la exigencia de la prevalencia del derecho". Igualmente, sustenta su observación mediante la sentencia del 12 de Noviembre de 2014, radicado No 29.855 del Consejo de Estado donde señala "... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por la entidad en cualquier momento, hasta la adjudicación..."

El proponente además hace referencia al **ART. 5 LEY 1150 MODIF ART 5 LEY 1882 DE 2018. PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección.** Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.
(...)

En este sentido, en concepto No. 927 de 2008, emitido por la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado, al referirse frente al cumplimiento de los requisitos que debía acreditar los proponentes **antes del cierre del proceso de selección** señaló que aquel oferente que se presente en un proceso de contratación **debe cumplir para la fecha en que "se cierra el proceso" con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros** que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento.

De lo anterior, la Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado dejó claro en esta sentencia la regla de no estructurar ofertas en el transcurso del proceso lo que significa que: Tampoco se trata entonces de que por vía de la posibilidad de saneamiento, el oferente vaya estructurando y ajustando su propuesta a lo largo del proceso contractual - según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en

all



42 Motivos
para avanzar

INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, “las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.

Para la Sección Tercera del Consejo de Estado esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas - que se diferencia de la subsanabilidad -, **pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta** –los que hay que subsanar-, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así. En otras palabras, no se trata de la “ausencia de requisitos o falta de documentos” -a que se refiere el artículo 25.15 de la Ley 80, y que reitera el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150-; sino de la posibilidad de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta, por lo que hay que diferenciar el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas, del régimen de las aclaraciones o explicaciones de las mismas, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la subsanabilidad en el art. 25.15 original, hoy en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las aclaraciones y explicaciones en el art. 30.7 de la Ley 80 de 1993.

De igual forma, el mencionado concepto señala que la normatividad en contratación es clara cuando establece que la entidad **puede** requerir a los oferentes para que cumplan con los mencionados requisitos, así en los pliegos de condiciones no se fije un plazo para el saneamiento; y que ellos a su vez, deberán cumplir con lo exigido en el término señalado, so pena de que la oferta sea rechazada. Por lo tanto, respecto de los requisitos o documentos susceptibles de ser subsanados y que obviamente no impliquen la modificación de la propuesta, los oferentes que participan en el proceso **podrán ser requeridos** para efecto por la entidad, hasta el momento en que ella lo establezca en los pliegos o como límite máximo hasta antes de la adjudicación, pero en ningún caso con o después de ésta.

Por consiguiente, el consejo de Estado entendió que los oferentes **debían cumplir de manera estricta todos los requisitos habilitantes para participar en un proceso de selección.** (Negrilla fuera de texto).

En estas condiciones el Consejo de estado consideró en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil No. 11001-03-06-000-2010-00034-00 (1.992), del 20 de mayo de 2010: “resaltando que los oferentes podían allegar documentación en el traslado de la evaluación, con la condición de que no fuese alguna adición, modificación, o mejora de oferta, con el fin de respetar lo preceptuado por la ley 80 de 1993, artículo 8. Por consiguiente, el consejo de Estado entendió que los oferentes debían cumplir de manera estricta todos los requisitos habilitantes para participar en un proceso de selección. En estas condiciones el Consejo de estado consideró:

...lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta. Ello es plenamente concordante con las normas en estudio, ya que no de otra forma puede entenderse la posibilidad de subsanar requisitos o falta de documentos que i) verifiquen las condiciones del proponente (requisitos habilitantes), o ii) soporten el

seco



42 **Motivos**
para avanzar

INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

contenido de la oferta. Del citado pronunciamiento del Consejo de estado, ha de colegirse que **lo que se subsana son aquellos requisitos habilitantes que se cumplieron al momento del cierre del proceso y no después, con motivo que es en la fecha de presentación de la oferta, cuando el proponente se obliga con la administración a que de ser seleccionada su propuesta, fecha en la cual el proponente debe cumplir con el mínimo de requisitos habilitantes para poderse obligar, caso contrario el negocio jurídico adolecería de alguna imperfección.**

Por lo tanto, **no se puede subsanar las condiciones mínimas que debe cumplir el oferente**, a diferencia de acreditar que los mismos se cumplen, pues los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas las debe cumplir el oferente y pueden ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: **lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.**

En concordancia, el comité evaluador es enfático en afirmar que el proponente no cumplió con la presentación de TODO EL QUIPO DE TRABAJO, pues no presentó las dos cuadrillas requeridas por la ILC, contrariando de esta manera las exigencias contempladas en la invitación Abierta No. 007 de 2020, por consiguiente, no es posible que el proponente alegue que se permita subsanar o sanear la prueba de un requisito que no acredito al momento del cierre.

Por otro lado, la sentencia No. 250002326000200201606-01 Expediente: 29855 del 12 de noviembre de 2014, Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, señaló frente a la subsanabilidad de requisitos habilitantes lo siguiente: Distinguió los requisitos habilitantes y ponderables, (...) al afirmar que los requisitos que miran las condiciones de los oferentes, denominados requisitos habilitantes, y los que califican la propuesta (no al proponente) que son los llamados factores de escogencia y que, por cierto, son los únicos susceptibles de ponderación y asignación de puntaje o calificación. (...) Por lo tanto, no se puede subsanar las condiciones mínimas que debe cumplir el oferente, a diferencia de acreditar que los mismos se cumplen, pues los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas las debe cumplir el oferente y pueden ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: **lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal,** porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. (Negrilla fuera de texto).

Este fallo, reitera que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993., aclarándose de esta manera, la jurisprudencia de antaño, como es que lo predominante en un proceso de selección es lo

all



42 Motivos
para avanzar

INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

sustancial y no subsanable, y lo meramente formal es lo que se puede subsanar. En este sentido, si cumplidos los requisitos habilitantes, la administración evidencia inconsistencias en las pruebas aportadas para acreditar tales requisitos, para lo cual solo en este caso está la posibilidad de subsanar. Por lo tanto, **se colige que lo único subsanable es lo que se tiene y se puede corregir**: Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.

En este sentido, el comité se permite reiterar la su decisión adoptada en el informe de evaluación del proceso de Invitación Abierta No. 007 de 2020 publicado el día 09 de noviembre de 2020 al afirmar que la propuesta presentada por la **LEIDER MENDEZ VARGAS NO CUMPLE** con los requerimientos y exigencias técnicas establecidas en el proceso que nos compete e incurriendo en la causal de rechazo que establece:

“Si alguno de los integrantes del equipo de trabajo no cumple con los requisitos mínimos, la propuesta será rechazada y por tanto no será evaluada la propuesta económica.”

Se firma a los trece (13) días del mes de noviembre de 2020.

FUNCIONARIOS	DEPENDENCIA Y CARGO	FIRMA
LINA VANESSA BERMÚDEZ PAZ	PROFESIONAL DIVISIÓN JURÍDICA ILC	
CARLOS ALBERTO DAZA	JEFE DE LA DIVISIÓN DE ADMINISTRATIVA DE LA ILC	
DIANA MARÍA CAMPO	JEFE DE SECCIÓN DE CONTABILIDAD ILC	
JHON FERNANDO RIOS GALINDEZ	CONTRATISTA- DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	